

**RAD. 765203184003-2023-00331-00.** Liquidación de sociedad conyugal  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, VEINTIUNO DE JULIO de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD, formulada por la señora LISETH DAHIANA BARONA TENORIO, en contra de la señora OLGA ELCY BARONA, LUZ MERY TENORIO Y ROBERTO BARONA, a través de apoderada judicial, advertimos que, como falencia presentada en la misma, es que no obra prueba de notificación al trío de demandados, como lo exige la ley, y se pasa a ver así:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho).*

Iteramos, que la parte demandante no prueba haber enviado la demanda y sus anexos, al trío de demandados, de los que señala sitios de ubicación física y electrónica, y de cualquiera de las suertes debe realizarlo, ora, a las físicas, ya, los que cuenten con tecnologías, por este medio, en el primer evento, el término de traslado corre desde el día siguiente del acuse de recibo y en el segundo, sí dos días después, donde se de cuenta de ese mismo acuse de recibo, en cualquiera de los eventos que se estilen para ello, en particular, deberá estar acompañado, además del libelo genitor y anexos, de este auto inadmisorio de demanda, a cada uno de ellos, so pena de rechazo, en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC16733 de 2022**, al considerar:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío***

y recepción del mensaje, **iii**). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv**). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de **nulidad** previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se repite a ultranza, procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, DE LA SEÑORA LISETH DAHIANA BARONA TENORIO EN CONTRA DE LAS SEÑORAS, EN LOS RESPECTIVOS EVENTOS, OLGA ELCY BARONA TENORIO, LUZ MERY TENORIO, Y DEL SEÑOR ROBERTO BARONA; QUE PRESENTA LA PRIMERA A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, POR LO EXPLICITADO EN LÍNEAS ANTERIORES.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería jurídica a la Doctora DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.112.218.235, abogada titulada e inscrita, con tarjeta de abogado No. 299.324 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la demandante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a414cf3c02d64cfa5ae762a74f690b43d6b09fcec08219ec2fadb57849c426**

Documento generado en 21/07/2023 05:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**